



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0190/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0233, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00247-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del dos mil dieciséis (2016), y declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el (...) Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República, Secretaría de Estado Mayor, Fuerza Aérea Dominicana y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, en fecha 4 de diciembre del año 2015, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República, Secretaría de Estado Mayor, Fuerza Aérea Dominicana, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, a las partes accionadas Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República, Secretaría de Estado Mayor, Fuerza Aérea Dominicana, Procurador General de la República, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, interpuso el presente recurso de revisión el veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), mediante Acto núm. Bis 47/17, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 4112-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, si se tratara de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*
- b. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agravio recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar solucionarla en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida grosera.*
- c. *De no constatare la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta entonces.*

d. *En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el treinta (30) de enero del año 2013, fecha en que el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, fue desvinculado de la posición que ocupaba como capitán de la Fuerza Aérea Dominicana, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha cuatro (4) de diciembre del año 2015, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 2 años, 10 meses y 4 días (1038) días en total.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativa incurrió en una errónea interpretación al establecer que el accionante Lalys Alberto Sierra Ferrera, debió someter la acción constitucional de amparo en el plazo de sesenta días (60); sin embargo, no podía dicho accionante haber iniciado su acción constitucional de amparo en dicho plazo toda vez que el mismo se encontraba guardando prisión preventiva en la cárcel pública de Baní como consecuencia del hecho que se le imputaba, el cual fue luego archivado por el Ministerio Público, teniendo esta prisión preventiva una duración de más de ocho (8) meses.*

b. *No tomó en cuenta la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que de acuerdo al art.174 de la Ley 139-13 el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta con un plazo de tres (3) años para solicitar a la institución Ejército de la República Dominicana su reintegración a las filas de dicha institución, otorgando dicho art.174 de dicha ley, un plazo adicional de dos (2) años, es decir en total dicho accionante cuenta con un plazo de cinco (5) años.*

*c. No tomó en cuenta la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que el accionante se le violentaron sus derechos constitucionales al momento de haber sido dado de baja de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, toda vez que para dar de baja a dicho accionante debió haberse celebrado una junta militar, para que ésta recomendara al Poder Ejecutivo la cancelación del decreto que lo acreditaba como oficial de la Fuerza Aérea Dominicana, junta militar esta que no se celebró y si se celebró no convocó al accionante Lalys Alberto Sierra Ferrera.*

*d. Se violentó además lo establecido en el art.174 de la Ley 139-13 del Ministerio de las Fuerzas Armadas toda vez que de acuerdo a dicho artículo para proceder a la cancelación de dicho oficial debió haber existido una sentencia condenatoria definitiva; sin embargo, y por el contrario lo que sí existe es una decisión jurisdiccional que acoge un archivo definitivo dictado por el Ministerio Público en beneficio del capitán Lalys Alberto Sierra Ferrera decisión esta que es anexada a la presente solicitud de revisión constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), mediante su escrito de defensa, procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Los medios encontrados y detallados anteriormente lo que expresan son aspectos relacionados a la legalidad y del contenido del fallo de las decisiones judiciales que se describen en el mismo.*
- b. *(...) cuando el legislador, como en el caso, pone un límite para actuaciones de forma de las acciones recursivas, se estila que no lo hace de manera abusiva sino de control sobre los aspectos relacionados a estos hechos que lo que procuran es evadir enteramente a las obligaciones que manda de la justicia.*
- c. *(...) no es cierto que el plazo de la prisión preventiva o de la existencia del proceso penal haya interrumpido la acción para ampararse, en el sentido de que la cancelación del accionante es un hecho único que parte desde el momento que el cancelado tiene conocimiento de la misma.*
- d. *(...) en la especie se demuestra enteramente que pasaron más de los sesenta (60) días que la ley manda, y que ahora se quiere discutir que se hiciera fuera de los plazos.*
- e. *En ese sentido al señalar aspectos que ya el Tribunal Constitucional ha decidido en muchas decisiones, no pueden ser parte de argumentos tan débiles como las de la especie, y como tal deviene su rechazo.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) *la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del parque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

b. (...) *el tribunal después de verificar la glosa de documentos, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día catorce (14) de octubre del año dos mil diez (2010), fecha en la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía que dispuso su cancelación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoó la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha doce (12) de marzo del dos mil doce (2012) casi un año después de su cancelación, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.*

c. *La sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00247-2016, a la parte recurrente, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Notificación del recurso revisión de amparo a la parte recurrida, Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), mediante Acto núm. Bis 47/17, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 4112-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito relativo al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el ciudadano Lalys Alberto Sierra Ferrera interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, tras considerar que su cancelación se hizo de forma arbitraria y vulnerando derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Como consecuencia de esto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00247-2016, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo la consideración de que fue interpuesta fuera de plazo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si el mismo es admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En la especie, este requisito se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta con respecto a la Sentencia núm. 00247-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por entender que la misma había sido incoada fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, procura mediante el presente recurso que sea anulada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar que su cancelación fue arbitraria y con la misma se vulneraron derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

c. Por su lado, la parte recurrida, Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), sostienen que la cancelación del accionante es un hecho único que parte desde el momento en que la persona que laboralmente se desvincula tiene conocimiento de la misma y en el caso, se demuestra que discurrieron más de los sesenta (60) días que manda la ley.

d. En la especie, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único; es decir, se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en cuya página 13 se consigna: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

e. Por tanto, este tribunal comparte los argumentos del juez de amparo, al aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el momento en el cual termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

f. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en casos como el indicado se está ante una causa de inadmisibilidad, su texto precisa: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la cancelación del señor Lalys Alberto Sierra Ferrera de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), se hizo efectiva el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Por tanto, se pudo establecer que este lo hizo tras haber discurrido más de dos (2) años y diez (10) meses, luego de haber tenido conocimiento de su cancelación. Es esta la razón por la cual el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El accionante en amparo ahora recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, desde el momento de su cancelación, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo contra el Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en procura de hacer valer los derechos fundamentales que él alega vulnerados, lo cual no hizo.

i. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-2016 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-0233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación del archivo definitivo de la acción penal, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Lalys Alberto Sierra Ferrera interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 00247-0233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por haberse incoado fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...]*

Expediente núm. TC-05-2017-0233, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia tras comprobar que la acción era extemporánea al momento de su interposición; sin embargo, la razón por la que me aparto de las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia es porque toma como base la fecha en que el accionante fue desvinculado de la Fuerza Aérea, a pesar de que se encontraba inmerso en un proceso penal por las mismas causas que dieron lugar a su desvinculación.

3. Con el debido respeto a los miembros de esta corporación y tal como hemos apuntado, las razones que me conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación del archivo definitivo de la acción penal, como el inicio del período indicado en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11 para interponer la acción válidamente, como expongo más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE EL PROCESO PENAL**

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*Por tanto, este Tribunal comparte los argumentos del juez de amparo, al aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el momento en el cual termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.*

*De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en casos como el indicado se está ante una causa de inadmisibilidad, su texto precisa: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.*

*De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la cancelación del señor Lalys Alberto Sierra Ferrera de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), se hizo efectiva en fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Por tanto, se pudo establecer que éste lo hizo tras haber discurrido más de dos (2) años y diez (10) meses, luego de haber tenido conocimiento de su cancelación. Es esta la razón por la cual el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción.*

*El accionante en amparo ahora recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, desde el momento de su cancelación, el 30 de enero de 2013, disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo contra el Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en procura de hacer valer los derechos fundamentales que él alega vulnerados, lo cual no hizo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este Colegiado precisa que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea sin valorar el hecho que el Señor Lalys Alberto Sierra Ferrera al momento de ser desvinculado se encontraba en medio de un proceso penal, y bajo la imposición de una medida de coerción de prisión preventiva por la supuesta violación de los artículos 4-D, 5-A, 34, 35 párrafos I y II, 59, 59, 70, 75 Párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; Ley 72-02, sobre lavado de activos, Ley 137-03, sobre Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y la Ley 36 Sobre Porte Ilegal de Armas.

A mi juicio, a pesar de la prescripción correctamente declarada en la especie, el plazo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, ya sea en amparo o en atribuciones ordinarias para procurar el restablecimiento de los derechos del accionante. En el caso concreto, Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante el Auto núm. 97/2015, de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), ordenó el archivo definitivo de la acción incoada en contra del Señor Lalys Alberto Sierra Ferrera a petición de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, decisión que al no ser objetada se hizo definitiva e irrevocable. Esta decisión le fue notificada al mismo en fecha 30 de septiembre de 2015.

De lo anterior se infiere que la decisión adoptada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que se trataba de una decisión que puso fin a la acción en contra del recurrente y no fue objeto de ningún recurso; de manera que, ante esta circunstancia, reiteramos que en la especie el plazo debía computarse partiendo de la notificación del Auto de archivo definitivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese contexto, lo conveniente era aplicar los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

*Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.*

*De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.*

*Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.*

*Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La suspensión del plazo a que aduce el inciso anterior se fundamenta en que el accionante podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su atención, dada las implicaciones propias del mismo, -tal y como ocurre en la especie-; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado, o que el juez de amparo declare inadmisibles las acciones tras considerar que las acciones resulten notoriamente improcedentes, en razón de que la jurisdicción penal estaba apoderada de una acción cuya decisión dependería de la suerte de la limitación de los derechos del amparista. Es así que en estos casos, por citar algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

Cabe señalar que la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento cónsona con las disposiciones del artículo 72-2 de la ley 137-11, que dispone límites comprensibles a la interrupción del plazo, si bien para evitar la prescripción del plazo cuando un juez declare su incompetencia, este criterio debe ser extensivo, pues como hemos indicado de su suerte dependerá el éxito de su acción de tutela, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión.

Cabe destacar que este tribunal mantenía un criterio compactible con el contenido de este voto, en procesos con igual supuestos fácticos indicando que el punto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, la notificación de la decisión que resolvía el proceso penal (TC/0200/16, TC/0590/16), por entender que es *a partir de esa fecha que empiezan a correr los efectos conculcadores de los derechos fundamentales*<sup>1</sup>, por lo cual esta corporación no debió de apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo, sin justificación alguna, implicando una violación a lo establecido en el artículo 31, Párrafo I de la ley 137-11 que establece:

*Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

Por consiguiente, lo anterior supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos

---

<sup>1</sup> TC-0590-16, Título 11, Letra m



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>2</sup>,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.*

*A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, sería conveniente que en lo adelante este Colegiado retornara al precedente antes mencionado, y tomara en consideración el proceso penal como

---

<sup>2</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2017-0233, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal o del archivo definitivo de la acción, que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada conducía a que este Tribunal retomará su precedente anterior, y tomará en consideración el auto núm. 97/2015, de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), que ordenó el archivo definitivo de la acción penal en contra del Señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibile, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con el punto de partida del cómputo del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3. En la sentencia que nos ocupa se estableció lo siguiente:

*e) De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la cancelación del señor Lalys Alberto Sierra Ferrera de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), se hizo efectiva en fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Por tanto, se pudo establecer que éste lo hizo tras haber discurrido más de dos (2) años y diez (10) meses, luego de haber tenido conocimiento de su cancelación. Es esta la razón por la cual el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción.*

*f) El accionante en amparo ahora recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, desde el momento de su cancelación, el 30 de enero de 2013, disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo contra el Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en procura de hacer valer los derechos fundamentales que él alega vulnerados, lo cual no hizo.*

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionar en amparo lo era el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), fecha en que culminó el proceso penal. En efecto, resulta que mediante el Auto núm. 97/2015, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Peravia en la indicada fecha, fue declarada la extinción de la acción penal. En este sentido, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

5. De lo que se trata es que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido en contra del accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salarios se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

**Conclusión:**

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para dictaminar la extemporaneidad de la acción de amparo.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto salvado sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso: Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera interpuso una acción de amparo en contra de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa procurando su reintegro en las filas de la Fuerza Aérea con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos.

3.2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00247-2016, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), procedió a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibles las acciones de amparo fundamentadas en que la referida acción fue interpuesta fuera del plazo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3.3. Posteriormente, el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, procede a rechazarlo, y confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo* fundamentado en:

*g. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la cancelación del señor Lalys Alberto Sierra Ferrera de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), se hizo efectiva el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Por tanto, se pudo establecer que este lo hizo tras haber discurrido más de dos (2) años y diez (10) meses, luego de haber tenido conocimiento de su cancelación. Es esta la razón por la cual el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción.*

*h. El accionante en amparo ahora recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, desde el momento de su cancelación, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo contra el Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en procura de hacer valer los derechos fundamentales que él alega vulnerados, lo cual no hizo.*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir voto salvado en lo concerniente al criterio adoptado por la mayoría, respecto del inicio del cómputo del plazo para accionar en amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### IV. Motivos que nos llevan a emitir voto salvado

4.1. Si bien la suscrita se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso, pues ciertamente luego de examinar la glosa procesal, resulta ostensible el juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo.

4.2. Ahora bien, lo que ha originado nuestra motivación propia ha sido el punto de partida que ha tomado en cuenta el tribunal *a-quo* y el Tribunal Constitucional, para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, en este caso, por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, en razón de que este fue sometido a la acción de la justicia penal, siendo favorecido con posterioridad de un dictamen del Ministerio Público que dispuso el archivo definitivo de esa acción el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la desvinculación respecto del cual fue objeto.

4.3. De manera que aun cuando se tomara como punto de partida del referido plazo la fecha en que el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera fue desvinculado de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, o bien la fecha en que se produjo el archivo definitivo del proceso penal de todos modos la acción es extemporánea, la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que valida la notificación de la sentencia que pone fin al proceso penal como el punto de partida más idóneo, a los fines de cómputo del plazo al cual hemos hecho referencia.

4.4. A estos efectos, reiteramos que resultaría saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, éste se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

4.5. Es así como de conformidad con la Sentencia TC/0200/16, este tribunal ha prescrito:

*c. Después del estudio del presente caso, este tribunal ha podido comprobar que el retiro del señor Rafael Zabala Díaz del rango de sargento de la Policía Nacional se hizo efectivo el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005); no obstante, dicha cancelación fue producto supuestamente de vínculos con el narcotráfico. Luego de las investigaciones realizadas al respecto y de ser sometido a la acción de la justicia, fue absuelto de los cargos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 223-02-2005-00028 (00011/2006), emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006). d. El juez de amparo fundamentó su decisión en que al haber encontrado inocente al señor Rafael Zabala Díaz de los hechos que se le imputaban, por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, y que al descargársele de toda responsabilidad penal, y no haber sido recurrida dicha decisión, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a la fecha se mantiene como la verdad judicial constatada respecto a tales hechos, motivos por los cuales el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger la acción de amparo. e. Este tribunal no comparte dicho criterio, puesto que, si bien es cierto que el señor Rafael Zabala Díaz fue absuelto de las acusaciones elevadas en su contra, las que motivaron su cancelación, no es menos cierto que la referida sentencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*absolución fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), y que después de esta decisión judicial el señor Rafael Zabala Díaz no gestionó su reposición ante la Policía Nacional.*

*f. No es sino ocho (8) años después de haber obtenido la referida sentencia de absolución penal que interpone la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que no configura en este caso la violación continua.*

4.6. Vale destacar que, en otra sentencia, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir, si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal, o la toma de conocimiento de que sus derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación.

4.7. Por ello, en la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido:

*A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria –como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones .*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.8. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto, de manera que al abrigo de la tesis que la suscrita ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos.

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, y avocado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo, ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, en los casos que fuesen menester.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**